



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 114/2008

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]  
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad  
de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información  
Pública, recaída a la solicitud con número de folio **166508**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha de fecha veinte de mayo del año dos mil ocho, el [REDACTED]  
[REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio  
166508 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de  
Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE SER INFORMACION QUE EL INSTITUTO POSEE  
ARTICULO 4 DE LA DE ACCESO VIGENTE SOLICITO CONOCER  
EL NUMERO TOTAL Y EL PORCENTAJE EN QUE SE  
INCREMENTO EL NUMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS  
EN LAS UNIDADES DE ACCESO DE LOS MUNICIPIOS DONDE  
HAYA ESTADO INSTALADO EL MODULO DE INFORMACION  
CIUDADANA DEL INAIP EN 2008”.**

**SEGUNDO.-** En escrito fecha once de junio del año en curso, el C.P ALVARO DE  
JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo  
siguiente:

**“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE  
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSION Y  
VINCULACION DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL  
CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE  
DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 114/2008

DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 11 DE JUNIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha doce de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/826/2008 y por cédula de notificación de fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIIP

EXPEDIENTE: 114/2008

“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION SOLICITADA, TODA VEZ FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS INFORMAN DE LA INEXSISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de julio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/1038/2008 de fecha catorce de julio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 114/2008

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **EN VIRTUD DE SER INFORMACION QUE EL INSTITUTO POSEE ARTICULO 4 DE LA DE ACCESO VIGENTE SOLICITO CONOCER EL NUMERO TOTAL Y EL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTO EL NUMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE ACCESO DE LOS MUNICIPIOS DONDE HAYA ESTADO INSTALADO EL MODULO DE INFORMACION CIUDADANA DEL INAIP EN 2008.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, manifestando que la misma se debe a que no se ha generado documento con dichas características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 114/2008

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**

**Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] en embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 114/2008

reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 114/2008

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** El artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece:

**ARTÍCULO 27.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:**

**I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO Y, EN SU CASO, EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO;**

**II. MANTENER LAS RELACIONES DEL INSTITUTO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN;**

**III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO, MISMO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBE PRESENTAR AL CONSEJO PARA SU APROBACIÓN;**

**IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA INFORMAR A LA SOCIEDAD, LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;**

**V. EDITAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO;**

**VI. ELABORAR EL BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 114/2008

- VII. COORDINAR LAS REUNIONES DE PRENSA DEL CONSEJO Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO;
- VIII. ELABORAR LA SÍNTESIS INFORMATIVA DIARIA;
- IX. COORDINAR REUNIONES Y ESTABLECER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CÁMARAS EMPRESARIALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y COLEGIOS DE PROFESIONALES PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL INSTITUTO, Y
- X. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

El numeral previamente transcrito prevé las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Difusión y Vinculación, dentro de las cuales se encuentra la elaboración del anteproyecto de difusión y la propuesta al Secretario Ejecutivo de campañas de difusión para informar a la sociedad de las funciones y actividades del instituto.

En la misma tesitura, tal y como quedó asentado en el considerando que precede, el hoy recurrente solicitó información relacionada con el Módulo de Información Ciudadana del INAIP en los Municipios, en consecuencia para mejor resolución del presente asunto, se considera de vital importancia conocer la naturaleza de la información requerida, motivo por el cual, el suscrito ingresó al sitio oficial [www.inaipyucatan.org.mx](http://www.inaipyucatan.org.mx) con el objeto de obtener datos referentes al Módulo en cuestión, siendo el caso que en el acta de sesión del Consejo de fecha quince de febrero del presente año se desprende lo siguiente:

1. Presentación del Anteproyecto de Difusión para el año dos mil ocho.
2. Explicación de los proyectos contenidos en el anteproyecto de Difusión para el año dos mil ocho.
3. Explicación del objetivo, justificación y actividades del Proyecto "Eventos de Difusión en los Municipios del Interior del Estado". Dentro de las actividades de dicho proyecto se encuentran, el **Módulo de Información y Orientación ciudadana**, perifoneo y volanteo, pláticas y cursos de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 114/2008

del Instituto en dos mil ocho”, no existe en los archivos del sujeto obligado, toda vez que de conformidad a lo establecido en el considerando inmediato anterior, es ésta la Unidad Administrativa responsable de la elaboración del Anteproyecto e Difusión del Instituto para el dos mil ocho, que como uno de sus proyectos destaca el de Eventos de Difusión en los Municipios del Interior del Estado, mismo que realizará en algunos casos a través de del citado Módulo, resultando evidente que de existir información vinculada a éste, indubitablemente debe obrar en los archivos de la citada Dirección.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación).
2. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha once de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 114/2008

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** las resolución de fecha once de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de dos mil ocho. -----